



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 32037862/2013/TO1/11/CFC9

**REGISTRO N° 284/17.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 27/34 vta. de la presente causa **FLP 32037862/2013/TO1/11/CFC9** del Registro de esta Sala, caratulada: **"FARIÑA, Jorge Leonardo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 de esta ciudad, con fecha 20 de diciembre de 2016, resolvió en lo que aquí interesa **"NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia solicitado por la defensa de JORGE LEONARDO FARIÑA. Sin costas (arts. 43, 339, 346, 349, 354 y 530 del C.P.P.N. y 22 de la ley 24.769"** (confr. fs. 24/26 vta.).

**II.** Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el doctor Mauricio A. J. Chelli, en representación de Jorge Leonardo Fariña, el que fue concedido a fs. 35/36 vta.

**III.** El recurrente encarriló su recurso en los motivos de casación previstos en los incs. 1º y 2º de artículo 456 del C.P.P.N.

Así, luego de analizar brevemente la procedencia formal del remedio casatorio y recordar los antecedentes de la causa, se agravió de la arbitrariedad del resolutorio puesto en crisis.

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29138045#175430598#20170406142330811

Explicó que el tribunal incurrió en una contradicción, ya que por un lado rechazó la incompetencia y su remisión a la etapa de instrucción para evitar retrotraer el proceso a etapas anteriores y, por el otro, fijó audiencia en los términos del artículo 354 del C.P.P.N. sorteando el principio de preclusión.

Asimismo, cuestionó que el tribunal ordenara una instrucción suplementaria por cuanto se estaría produciendo una duplicación de la prueba y la posibilidad de generar pronunciamientos contradictorios sobre los mismos hechos.

Agregó que al tratarse de una única investigación con una idéntica matriz, el conjunto de hechos debía ser remitido a la sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 donde podía desentrañarse la licitud o no del origen de los fondos sobre los que Fariña debió haber tributado.

Por otro lado, el recurrente consideró que la incompetencia tiene su fundamento en la posible vulneración a la garantía de defensa en juicio ya que, el fraccionamiento de la investigación, iría en desmedro del resolutorio de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el cual se ordenó la unificación de la pesquisa.

En razón de ello, solicitó que se declare la incompetencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 de esta ciudad para entender en la causa y se remitan las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 de esta ciudad.

Hizo reserva del caso federal.

---

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29138045#175430598#20170406142330811



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 32037862/2013/TO1/11/CFC9

**IV.** Que en la ocasión prevista en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), la defensa presentó breves notas sustitutivas del informe oral que fueron agregadas a fs. 46/50 vta.

Superada la etapa, de lo que se dejó constancia a fs. 52, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

En primer lugar cabe apuntar que si bien no desconozco que en el caso se ha fijado audiencia en los términos del artículo 465 bis del C.P.P.N., es pertinente aclarar que, por el juego armónico de los arts. 444, 457 y 465, dicha etapa procesal comporta un juicio provisorio sobre la admisibilidad formal del recurso, pero en ningún modo definitivo, motivo por el cual me veo habilitado a reexaminar dicha cuestión.

Lo expuesto encuentra respaldo en las palabras de Fernando De la Rúa al expresar que *"La concesión del recurso por el Tribunal a quo constituye una etapa inevitable del juicio de casación. Sin ella, no hay posibilidad de que el conocimiento del asunto llegue al tribunal de casación. Esa resolución, sin embargo, no es definitiva, y este último, si considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharlo sin pronunciarse sobre el fondo (art. 444) en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia"* (De la Rúa, Fernando, "La

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29138045#175430598#20170406142330811

casación penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", Buenos Aires, Depalma, 1994, pág. 239 y ss).

En tal dirección, nuestro más Alto Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que si bien las cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), sí corresponde excepcionar ese principio cuando se deniega la competencia el fuero federal (cfr. Fallos: 311:605; 320:2193; 328:4489, entre otros).

Sobre el particular entonces, es dable destacar que la competencia de los jueces del fuero penal económico es de naturaleza eminentemente federal; tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 295:394) por lo que no se verificaría para el caso, dicho supuesto.

Nótese asimismo que la calificación legal de los hechos por los cuales se encuentra tramitando la causa ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 resultan delitos tipificados en leyes cuyo conocimiento les ha sido específicamente atribuido (ver, entre otros, Fallos: 295:394, 295:994 y 302:1604).

Por otro lado, el recurrente solicita se lleve el trámite del expediente a una etapa anterior de proceso, lo cual es contrario a los principios de preclusión y progresividad. Al respecto, se ha dicho que *"...con el requerimiento de elevación a juicio se opera la preclusión de la etapa de instrucción, garantía procesal que impide retrotraer el trámite de la causa y la investigación de alguna otra conducta conexas (...), debe ser preocupación y ocupación oportuna*

---

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29138045#175430598#20170406142330811



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 32037862/2013/TO1/11/CFC9

*de parte de los órganos a quienes les corresponde la promoción y pesquisa de delitos" (ver Sala III de la C.F.C.P. Causa 12303 -Serrano Estrada- reg. 990/16 - 15/7/2016).*

Finalmente, tampoco se advierten otras causales que habiliten la intervención de este tribunal a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecida en los precedentes "Di Nunzio, Beatriz Hermida s/excarcelación" D.199.XXXIX, causa Nro. 107.572, rta. el 3/5/05 y "Durán Sáenz, Pedro s/excarcelación", D.1707.XL, causa Nro. 36.028, rta. el 20/12/05).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo **declarar inadmisibile** el recurso de casación interpuesto a fs. 27/34 vta., por la defensa de Jorge Leonardo Fariña. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

Así voto.-

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Adhiero, en lo sustancial, al desarrollo efectuado por el colega que me precede en la instancia.

En tal sentido, debe señalarse que la diferencia en las instancias procesales en las cuales se encuentran las causas, se debe a los distintos tiempos de duración de la pesquisa en virtud de los diferentes tramos de la maniobra y a su oportuno, debido y eficaz juzgamiento.

Ello, sin perjuicio de recordar que todas las maniobras investigadas deberán ser analizadas en forma conglobada, integral y bajo un mismo paradigma delictivo aunque el plenario sobre las distintas conductas se realice en diferentes etapas. Máxime

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29138045#175430598#20170406142330811

teniendo en cuenta que, y como sostuvo el colega que me precede en la instancia, será la justicia federal capitalina la que intervenga en el estudio de los hechos (de conformidad con lo resuelto in re CFP 3017/2013/89/CFC1, caratulada "ERUSALINSKY, Roberto Jaime s/ competencia", Registro Nro. 389/16.4, rta. 1/4/2016; FLP 32037862/2013/T01/8/CFC7, caratulada "FARIÑA, Jorge Leonardo s/ recurso de casación", Registro Nro. 897/16.4, rta. 13/7/2016 y FLP 32037862/2013/T01/10/CFC8 caratulada "FARIÑA, Jorge Leonardo s/ recurso de casación", Registro Nro. 898/16.4 rta. 13/7/2016).

La solución que aquí se propone, y atento a los avatares procesales de la presente causa, es la que mejor se compadece con los principios de celeridad, de economía procesal y de buena administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propiciada por el colega que lidera el acuerdo.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido sustancialmente con las consideraciones formuladas por mis distinguidos colegas preopinantes, máxime que en el caso no se verifica la denegación del fuero federal (cfr. C.S.J.N., Fallos: 325:2284; 326:1198, 1663, 1871; 328:785 y 2622, entre otros), y adhiero a la solución que propician al acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación

---

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29138045#175430598#20170406142330811



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 32037862/2013/TO1/11/CFC9

interpuesto a fs. 27/34 vta. por el Dr. Mauricio A. J. Chelli, abogado defensor de Jorge Leonardo Fariña. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 06/04/2017*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*



#29138045#175430598#20170406142330811